

EXPEDIENTE N° : 00039-2022-50-5001-JS-PE-01
ACUSADO : BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : REBELIÓN Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, el 18/12/2024 a las 10:55 horas (código de digitalización N°143856-2024); Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El **18/12/2024**, a horas 10:55, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos presentó requerimiento de prolongación del plazo de la prisión preventiva¹ por el plazo de dieciocho (18) meses contra Betssy Betzabet Chávez Chino, en el proceso que se le sigue como **coautora** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Rebelión, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado.

¹ Fojas 3-29.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

2.1 El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante JSIP) mediante Resolución N°3 del 26/04/2023, declaró, en su parte pertinente, infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Chávez Chino en el Expediente N°00012-2023-1-5001-JS-PE-01, imponiéndosele la medida de comparecencia con restricciones.

2.2 Habiéndose apelado la citada Resolución N°3, se elevó el expediente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se le identificó como Recurso de Apelación N° 133-2023/Corte Suprema.

2.3 La Sala Penal Permanente, mediante Auto de Apelación N° 133-2023/Corte Suprema del 20/06/2023, revocó la citada Resolución N°3 del 26/04/2023, emitida en el Expediente N°00012-2023-1-5001-JS-PE-01 (que fue acumulado al Expediente N°00039-2022 del JSIP), declarando fundada la apelación del Ministerio Público, e imponiendo a la hoy acusada Chávez Chino la medida de prisión preventiva por el plazo de 18 meses.

2.4 La acusada Chávez Chino fue detenida a las **15:56 horas del 20/06/2023**, conforme al Acta de Intervención Policial de la fecha y el Parte N°76-2023-XVI-MACREPOLTAC/REGPOLTACNA/DIVINCRITAC-DEPINCRI-ARE del 21/06/2023, emitido por el Jefe del Área de la Policía Judicial y Requisitoria de Tacna.

2.5 El vencimiento del plazo de prisión preventiva de 18 meses dictado por la Sala Penal Permanente contra Chávez Chino se cumplía el **19/12/2024**.

2.6 El **18/12/2024**, a horas 10:55, la fiscalía ingresó un requerimiento de prolongación de prisión preventiva respecto de la acusada Chávez Chino, esto es, antes que venza el plazo de prisión preventiva, lo que ocurriría el día 19/12/2024.

2.7 Mediante Resolución N°1 del 19/12/2024² se convocó para el jueves 26/12/2024, a las 12:30 horas, para la realización de la respectiva **AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, esto es, se programó la audiencia dentro del tercer día hábil de presentado el requerimiento fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 274° del Código Procesal Penal (en adelante CPP); plazo que resulta razonable en tanto se posibilitaba realizar la audiencia con asistencia de la acusada Chávez Chino, lo cual requería contar con la disponibilidad de una Sala de Audiencias en el establecimiento penal administrado por el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE).

2.8 Precisamente, la audiencia fue programada para el 26/12/2024, por ser la fecha más cercana tras la presentación del requerimiento de prolongación; además debía cautelarse un plazo prudencial y acorde a ley, para que el abogado defensor de la acusada Chávez Chino prepare su defensa.

2.9 Las partes fueron notificadas con la convocatoria a audiencia y el requerimiento fiscal el 19/12/2024³, incluyendo los abogados Luis Roberto Barranzuela Vite, Raúl Martín Noblecilla Olaechea y el renunciante abogado Edgar Jhon Vargas Vargas; siendo que ante un pedido de este último para que se le vuelva a remitir el referido requerimiento fiscal, se cumplió con efectuar el envío pertinente el 20/12/2024⁴, haciéndose presente del error que dicho abogado estaba cometiendo que en su caso específico le impidió acceder al requerimiento fiscal en el link que le fuera proporcionado.

2.10 Mediante escritos presentados el 20/12/2024 (ingresos N°4099-2024⁵ y N°4100-2024⁶) se solicitó la excarcelación de Chávez Chino, argumentándose el vencimiento del plazo de prisión preventiva,

² Fojas 629-632.

³ Cargo a fojas 633.

⁴ Cargo a fojas 654.

⁵ Fojas 656-659.

⁶ Fojas 660-663.

peticiones resueltas mediante Resolución N°3 del 20/12/2024⁷, que informaban del requerimiento de prolongación preventiva y de la convocatoria a audiencia mediante Resolución N°1, y que sus pedidos deben ser formulados durante la indicada audiencia.

2.11 La defensa de Chávez Chino presentó un pedido de inhibición, que fue rechazado en audiencia, conforme a los fundamentos que constan en acta.

2.12 Ante la incomparecencia de los abogados que patrocinaban a la acusada Chávez Chino, quienes habían dejado por escrito constancia de que no asistirían a la audiencia, su patrocinio para esa diligencia la asumió la defensa pública, garantizándose de esta manera su derecho de defensa.

2.13 Asimismo, en audiencia, una funcionaria responsable de la Sala de audiencias en el Centro Penitenciario (consta en el video) dejó inicialmente expresa constancia de la negativa de la acusada Chávez Chino de participar en esta diligencia no obstante tener pleno conocimiento de la misma, la indicada acusada así como los abogados de su elección que la vienen patrocinando. Posteriormente, se informó respecto del descanso médico que se le habría otorgado a la acusada Chávez Chino.

TERCERO.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN AUDIENCIA

Instalada la audiencia pública el 26/12/2024, sustentó el requerimiento la señora Fiscal Adjunta Suprema Galinka Meza Salas de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; con la participación del abogado Santiago Martínez por la Procuraduría General del Estado, y de la abogada Aurora Mercedes Montenegro Pierre (defensora pública a cargo de la

⁷ Fojas 664.

defensa de Chávez Chino); no se encuentra presente la acusada Chávez Chino

3.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

- Al amparo del artículo 274.1° del CPP formula requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 18 meses contra Betssy Betzabet Chávez Chino como coautora del delito de Rebelión en agravio del Estado; añadió que por auto del 23/04/2023 se dictó mandato de comparecencia con restricciones contra Chávez Chino, decisión revocada en el Recurso de Apelación N°133-2023/Suprema que le impuso 18 meses de prisión preventiva.
- Agregó que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el 22/12/2023 se presentó el requerimiento acusatorio, entre otros, contra Chávez Chino; efectuada la audiencia preliminar de control de acusación, se emitió el auto de enjuiciamiento el 12/11/2024; el 27/08/2024 la defensa de Chávez Chino solicitó el cese de la prisión preventiva, que fue declarada infundada por el Juzgado Supremo, declarándose por recurso de Apelación N°304-2024/Suprema infundada la apelación planteada por la defensa.
- Sostuvo que para la prolongación de la prisión preventiva se requieren dos presupuestos: que las circunstancias importen una especial dificultad de la investigación o del proceso o una especial prolongación de la investigación o del proceso; y que además, el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; sobre la especial dificultad de la investigación o del proceso, señaló que se trata de ocho acusados y un agraviado, habiéndose admitido numerosos órganos de prueba para actuar en juzgamiento, previéndose además una cantidad significativa de intervenciones de los sujetos procesales, pudiendo suscitarse numerosos incidentes durante el juicio oral que deberán ser debatidos, encontrándonos ante un proceso complejo.
- Existen causas judicializadas anteriores que permiten afirmar que este proceso con ocho acusados, se extenderá sustancialmente en el tiempo, a diferencia de otros procesos con menos procesados, conforme se detalla en el requerimiento escrito, donde se da cuenta de siete procesos con juicios orales que duraron de 5 a 12 meses, y que incluso fueron de conocimiento de la Sala Penal Permanente; añadió

que se debe considerar los tiempos que implicará la interposición de recursos impugnatorios por las partes; así se mencionan los expedientes N°5-2015 (caso Galindo Vásquez), N°7-2019 (caso García Ruiz), N°2-2019 (caso Paredes Quiroz), y N°1-2017 (caso Rojas Sarapura), entre otros.

➤ Alegó que subsiste el peligrosismo procesal: peligro de fuga y de obstaculización, conforme a diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema respecto a la vigencia de la prisión preventiva de Chávez Chino; se tiene el intento de la acusada Chávez Chino de dirigirse a la Embajada de México, luego del fracaso del autogolpe; así lo declaró el conductor del vehículo oficial de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM), lo que será corroborado con la declaración de la secretaria de la PCM Nataly Vega Tafur; ello evaluado en el Recurso de Apelación N°232-2023/Suprema; en cuanto al peligro de obstaculización, la Sala Penal Permanente en el Recurso de Apelación N°304-2024/Suprema estableció que el hecho que Chávez Chino, tras tener la certeza del fracaso del autogolpe, se llevó determinados bienes que podían servir de fuente de prueba, y luego entregar voluntariamente un bien distinto al pedido, es significativo respecto al peligro de obstaculización.

➤ Mencionó que la testigo Vega Tafur pudo observar desde la puerta abierta del Despacho Ministerial de Chávez Chino, que se estaban trasladando raudamente laptops, carteras y otras pertenencias de la acusada, lo que no ha sido desacreditado; la prolongación de la prisión preventiva no se está sustentando en la conducta de Chávez Chino, sino en los supuestos del artículo 274° del CPP que incluyen la especial dificultad del proceso; existe la posibilidad que se prolongue el proceso en la etapa de juicio oral.

➤ Concluyó que atendiendo a las circunstancias descritas, a las razones de prolongación del proceso, a que la imputada puede sustraerse a la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria, y en mérito también a la gravedad del delito que se imputa, pues se está pidiendo 25 años de pena privativa de libertad efectiva en contra de Chávez Chino, solicita la prolongación de la prisión preventiva por 18 meses.

3.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

- Consideró importante resaltar algunos hechos como que Chávez Chino el 07/12/2022, horas antes que se someta a debate la moción de vacancia contra Castillo Terrones, conjuntamente con este último y Aníbal Torres Vásquez habrían planificado la disolución del Congreso de la República y la instauración de un estado de excepción; ese día, solicitó a todos los ministros apersonarse a la PCM, e hizo las coordinaciones con el canal del Estado -TV Perú-, siendo recibidos por la propia Chávez Chino, quien los condujo desde la PCM hacia Palacio de Gobierno; existe sospecha grave y fundada respecto a Chávez Chino por el delito de Rebelión, pues sabía lo acontecido y solicitó a su personal de la PCM un formato para dar curso legal a lo expresado en el pronunciamiento presidencial sobre la ruptura del orden constitucional.
- Agregó que tras el fracaso del autogolpe dispuso la eliminación de toda la documentación de la oficina y se retiró con dirección a la embajada de México, pero al conocer de la detención de Castillo Terrones, ordenó que el vehículo oficial en el que iba, se dirija hacia su oficina en el Congreso de la República; se tienen las testimoniales de los servidores de la oficina de Chávez Chino, Vega Tafur y Talledo Silva, y del chofer de la PCM Eduardo Puma, además de los resultados de geolocalización del vehículo y el acta fiscal de visualización de filmaciones de la cámara de vigilancia.
- Indicó que pretendió huir hacia la Embajada de México, por lo que existe peligro de fuga; esta situación, unida a su falta de arraigo hacen factible que se prolongue la prisión preventiva; en cuanto al peligro de obstaculización se tiene en cuenta que tras el fracaso del autogolpe de Estado, dispuso que toda la documentación, laptops, carteras, celulares, entre otros, que se encontraban en su oficina de la PCM, le sean entregados; ocultó el celular que tenía y entregó otro al Ministerio Público, frustrando de esta manera obtener información sobre llamadas y enlaces telefónicos.
- Indicó que al absolver la acusación han alcanzado un informe sustentando el pago de la reparación civil, concluyendo los gastos que generó el delito de rebelión; gastos de alimentos, combustible, gas, repuestos vehiculares, entre otros; la Policía Nacional del Perú realizó gastos por 16 millones de soles; el Ejército del Perú realizó gastos por 5 millones de soles; la Fuerza Aérea del Perú, gastos por 13 millones de

soles; la Marina de Guerra del Perú gastó más de 600 mil soles; existe un daño generado al Estado Peruano; la conducta procesal de los abogados particulares de Chávez Chino es sospechosa, incluyendo el abogado Noblecilla, buscaron frustrar la realización de esta audiencia de prolongación de la prisión preventiva.

➤ Refirió que debe considerarse la gravedad de la pena que solicitada de 25 años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que la prolongación de la prisión preventiva es proporcional, adecuada y necesaria para garantizar el pago de la reparación civil; solicitó se declare fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 18 meses, porque una medida menos restrictiva no sería idónea para garantizar la presencia de Chávez Chino en el proceso.

3.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA PÚBLICA DE CHÁVEZ CHINO

➤ Solicitó se declare infundado el requerimiento fiscal; la fiscalía sustenta su pedido alegando especial dificultad del proceso por la extensión temporal, pero ello no es responsabilidad de Chávez Chino; el control de acusación culminó el 12/11/2024 y está próximo a iniciar el juicio oral; las acusaciones y responsabilidades son individuales, no pudiendo asumirse responsabilidad por la cantidad de medios probatorios, pericias o testigos, y el tiempo requerido para su actuación; no se sabe cómo serán las audiencias del juicio ni cómo será su continuidad.

➤ En cuanto a si Chávez Chino solicitó el cese de su prisión preventiva, ello es parte del derecho de defensa; no significa ninguna dificultad ni obstaculización, no hubo intento de fuga en el penal, y el intento de fuga a la embajada de México es sólo una suposición; la extensión temporal no significa que la persona deba estar en prisión preventiva, que es una medida extrema; el peligro de fuga decae porque Chávez Chino tiene familia, sus padres viven en Tacna.

➤ No existe peligro de obstaculización ni se ha acreditado, pues incluso la Corte Suprema señala que si uno no entrega una documentación, en la suposición de que hubiera existido, eso no sería un intento de obstaculización; qué obstaculización puede efectuar una persona que ya no ejerce ningún tipo de poder; en cuanto a la

actividad probatoria así sea significativa no debe ser soportado por la persona procesada.

➤ Mencionó que existen medidas menos restrictivas para garantizar el sometimiento al juicio, como la comparecencia con restricciones o el impedimento de salida; y también medidas para cautelar los bienes, que pueden cumplir la misma finalidad que una prisión preventiva.

CUARTO.- HECHOS IMPUTADOS

Se imputa a la acusada **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, en su condición de Presidenta del Consejo de Ministros (designada mediante Resolución Suprema N°285-2022-PCM de 25/11/2022), ser coautora del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad rebelión, ilícito previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07/12/2022, conjuntamente con los coacusados José Pedro Castillo Terrones entonces Presidente de la República, Aníbal Torres Vásquez entonces jefe del Gabinete de Asesores de la PCM, Willy Arturo Huerta Olivas entonces Ministro del Interior, y Roberto Helbert Sánchez Palomino entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales, así como la intervención de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado. Para tal efecto, la acusada Chávez Chino, aprovechó la condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del exmandatario Castillo Terrones, para disponer, a través de su mensaje a la nación, la intervención de dichas instituciones armadas para suprimir el régimen constitucional, con lo que se atentó contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. El hecho imputado fue calificado como delito de **REBELIÓN** tipificado en el artículo 346° del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 346.- Rebelión

"El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años."

QUINTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

5.1 El Tribunal Constitución precisó que *"La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional"*⁸. Bajo esa perspectiva, la libertad significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener o dictar un mandato de prisión contra una persona deben seguirse una serie de procedimientos legales.

5.2 La posibilidad que se restrinjan los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran incursos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación del *"test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación"* de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*⁹. Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto.

⁸ Exp. N.° 06142-2006-HC/TC, fundamento jurídico dos.

⁹ PAVA LUGO, Mauricio. *"La defensa en el sistema acusatorio"*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

5.3 La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal válida, su legitimidad está sujeta a la verificación de presupuestos formales y materiales, los mismos que deben ser verificados y tomados en cuenta por el juez al momento de dictarla; dichos presupuestos los encontramos taxativamente previstos en el artículo 268° del CPP.

5.4 La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental el desarrollo del proceso penal, teniendo en cuenta que su objeto es el asegurar la comparecencia o presencia del imputado en las distintas etapas del proceso y aplicar la sanción señalada en la ley. La Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la Prisión Preventiva), en su segundo considerando señaló *"(...)la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena]."*

5.5 El artículo 272° del CPP establece que el plazo de prisión preventiva para procesos simples es de nueve meses, para procesos complejos dieciocho meses, mientras que para los procesos de criminalidad organizada el plazo máximo es de 36 meses; al producirse el vencimiento de este plazo, sin que se haya dictado sentencia condenatoria, ya sea de oficio o a solicitud de parte, se dispondrá la libertad del imputado, y se dictarán (de ser necesario) las medidas que permitan asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

5.6 Ahora bien, existen circunstancias en que la norma procesal prevé que, pese a lo señalado, se pueda extender la prisión preventiva mediante la prolongación de la misma, estableciéndose como requisito

que el fiscal lo solicite antes de su vencimiento y el cumplimiento de determinados requisitos.

5.7 El CPP en su artículo 274° regula la prolongación de la prisión preventiva, estableciendo que la misma procederá:

«1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.*
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.*
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.*

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275°.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278°.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.»

SEXTO.- Mediante Auto de Apelación N° 133-2023/Corte Suprema del 20/06/2023, la Sala Penal Permanente REVOCÓ la Resolución N°3 del 26/04/2023 mediante la cual este JSIP, al declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Chávez Chino, dictó en su contra la medida de comparecencia con restricciones, y reformándola, le impuso 18 meses de prisión preventiva, los que vencían el día 19/12/2024; siendo que la fiscalía requirió la prolongación de prisión preventiva el 18/12/2024, cuando la prisión preventiva inicialmente impuesta estaba vigente, se cumple el requisito formal de presentar el requerimiento de prolongación de prisión preventiva antes que ésta venza, acorde con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116 de 13/10/2017 que establece que la solicitud fundamentada del Fiscal debe ser presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva, vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación.

SEPTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 274° del CPP debe verificarse si en el presente caso concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que la acusada pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; respecto a las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116, de 13/10/2017 señala en su fundamento jurídico 16 que ello significa *“la continuación de la causa, sin riesgos derivados del periculum libertatis (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de*

determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa".

OCTAVO.- De lo evaluado en el requerimiento escrito así como lo escuchado en la audiencia de su propósito, se tiene que para la fiscalía las circunstancias que importan una especial dificultad o de prolongación del proceso son los siguientes:

8.1 Sobre la **especial dificultad del proceso** se indica que se superó satisfactoriamente el control de acusación, habiéndose emitido con fecha 12/11/2024 el auto de enjuiciamiento, dando lugar a que el juzgamiento se llevará a cabo respecto de 08 acusados -entre ellos, Chávez Chino- y 01 parte agraviada (representada por la Procuraduría General del Estado), por lo que el desenvolvimiento del plenario será complejo debido a la cantidad de partes intervinientes en el proceso, cada una de las cuales expondrá y defenderá su postura respecto a los cargos contenidos en la acusación fiscal. Asimismo, se sostiene que existirá una actuación probatoria de significativa complejidad, pues se tendrá que interrogar y contrainterrogar a cada uno de los testigos y examinar a los peritos, siendo un total de 119 personas, admitidas entre peritos y testigos. También se admitieron 132 pruebas documentales para el juicio oral, debiendo considerarse además los numerosos incidentes que pueden suscitarse en dicha etapa del proceso y que

serán debatidos por la Sala Penal. Agrega que la jurisprudencia nacional ha reseñado que la especial dificultad en el juicio oral aparece cuando existe una difícil actuación de los medios de prueba admitidos en etapa intermedia, así como con la valoración individual y conjunta de los mismos; teniéndose que dar respuesta a las pretensiones punitivas del Ministerio Público (tanto personales como reales) y a las pretensiones civiles incorporadas al proceso (indemnizatorias y nulificantes), así como dar respuesta a las pretensiones y argumentos de los investigados, terceros civiles y toda aquella persona incorporada al proceso.

8.2 Sobre la **especial prolongación del proceso** se señala que de acuerdo al Acuerdo Plenario N°01-2017/CIJ-116, en la prolongación del proceso se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que en el presente caso, la prolongación del proceso será significativa e ineludible debido principalmente a la actuación probatoria (medios probatorios personales, documentales y periciales) que requerirán ser actuados en el plenario y valorados de manera individual y colectiva, a efectos de emitir la respectiva sentencia. Se señala además que en mérito al principio de contradicción, cada elemento probatorio deberá ser sometido al examen y contra examen por cada uno de los sujetos procesales, lo que indefectiblemente provocará una extensión de las sesiones de juicio oral, máxime si son 10 actos procesales (representante del Ministerio Público, parte agraviada y los 08 acusados). Menciona tres casos como ejemplo de la duración de los juzgamientos y fases de impugnación, llevados adelante en la Corte Suprema (expedientes N°5-2019-9 caso Galindo Vásquez, N°2-2018-17 caso Kenji Fujimori, y N°7-2019-5 caso García Ruiz), indicándose además casos en los que aun cuando cuentan con auto de

enjuiciamiento, demoran en iniciar el juicio oral, existiendo una brecha temporal importante entre la culminación del control de acusación (con la emisión del auto de enjuiciamiento), el inicio de la etapa de juzgamiento.

NOVENO.- Con relación a la posibilidad que la acusada Chávez Chino pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria señala que ha promovido una serie de recursos procesales con el propósito de culminar con la vigencia de la prisión preventiva en su contra, y que además concurren peligro de fuga y peligro de obstaculización.

9.1 Sobre el **peligro de fuga** se señala que en la Apelación N°232-2023/Suprema, emitida en el trámite de una solicitud de cese de prisión preventiva, se ratificó la existencia de dicho peligro; específicamente, se menciona el intento de Chávez Chino de huir a la Embajada de México luego de cometer el delito de Rebelión -según lo declarado por varios testigos- así como la acusación en su contra solicitando una pena privativa de libertad efectiva de 25 años.

9.2 Sobre el **peligro de obstaculización** se menciona que la Sala Penal Permanente también se pronunció ratificando la existencia de dicho peligro, porque tras el fracaso del autogolpe, se llevó determinados bienes que podrían servir de fuente de prueba y por entregar voluntariamente un bien distinto al pedido, además de contarse con la declaración de Nataly Yasmin Vega Tafur quien manifestó que pudo observar desde la puerta abierta del Despacho Ministerial de Chávez Chino, que se estaban trasladando raudamente laptops, carteras y otras pertenencias de la acusada.

DÉCIMO.- Durante la audiencia no se cuestionó el presupuesto de sospecha vehemente o grave y fundada de la comisión del delito de

Rebelión que se imputa a la acusada Chávez Chino, que sustentó el dictado de la prisión preventiva y la desestimatoria por infundada del cese de dicha medida coercitiva, mediante auto del 10/09/2024 emitido por este Juzgado Supremo (expediente N°00039-2022-~~48~~-5001-JS-PE-01) y confirmado por Auto de Apelación Suprema del 30/09/2024 (Recurso de Apelación N°304-2024/SUPREMA).

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso se considera:

11.1 Del fundamento N°16 del Acuerdo Plenario N°01-2017/CIJ-116, se desprende que las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso se presentan cuando en el curso del procedimiento se muestran sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal; debiendo tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista, debiendo tomarse en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse las circunstancias que atraviesa la causa.

11.2 Estas circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso no necesariamente derivan de una conducta imputada a alguna de las partes, de modo

tal que para concederse la prolongación de la prisión preventiva no es necesario advertir una conducta procesal inadecuada de la acusada respecto a quien se efectúa el requerimiento fiscal.

11.3 Nos encontramos ante un caso complejo, no sólo por la pluralidad de delitos y el número de partes procesales, que tras superar la etapa intermedia y emitirse el auto de enjuiciamiento, permite afirmar que durante el juzgamiento se juzgará a ocho acusados, entre ellos, la acusada Chávez Chino (con participación del representante del Ministerio Público y de la parte civil), sino también porque se trata de una ex Presidente del Consejo de Ministros quien conjuntamente con un ex presidente de la República, Ministros y funcionarios policiales, están siendo procesados por el delito de Rebelión, en el contexto de un golpe de Estado, en cuya etapa de investigación preparatoria se diligenciaron múltiples actos de investigación que derivaron en actos de prueba, la mayor parte de ellos admitidos para juicio oral durante la etapa intermedia.

11.4 En efecto, para el juzgamiento se admitieron, respecto a la totalidad de acusados, 119 órganos de prueba entre testigos y peritos; asimismo, 132 documentales; respecto a las cuales no sólo se efectuará su actuación en juicio oral, sino el respectivo debate entre las partes, ello sin perjuicio de las incidencias que pudieran presentarse en dicha etapa del proceso.

11.5 Durante el juicio oral también corresponderá realizarse el debate respecto a la pretensión civil propuesta por la Procuraduría, y una pretensión nulificante.

11.6 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Auto de Apelación del 05/07/2024 (Recurso de Apelación N°190-2024/Suprema) al conocer en segunda y definitiva instancia de la prolongación de la prisión preventiva de José Pedro Castillo Terrones, quien también es acusado en este caso, advirtió la

especial complejidad del mismo, considerando que en este proceso concurrían las circunstancias que importaban una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, en atención a la pluralidad de delitos de especial relevancia imputado al ex presidente de la República, además de otros altos funcionarios públicos, entre ellos, la acusada como ex presidente del Consejo de ministros; considerándose la pluralidad de imputados, la multiplicidad de testigos y documentales, entre otras circunstancias particulares del caso (véase el fundamento de derecho tercero del Auto de Apelación).

11.7 Consecuentemente, en el caso en concreto sí se observa la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación con el presupuesto consistente en la subsistencia del peligro procesal sea de fuga o de obstaculización, se considera lo siguiente:

12.1 En el requerimiento fiscal, al alegarse la posibilidad de la acusada Chávez Chino de sustraerse de la acción de la justicia o de obstaculizar la actividad probatoria se menciona que su defensa promovió una serie de recursos con el propósito de culminar con la vigencia de la prisión preventiva en su contra; al respecto, debe indicarse que la presentación de solicitudes de cese de prisión preventiva, o de recursos de apelación destinadas a cuestionar las decisiones judiciales que denegaron tales solicitudes, no puede ser calificados como peligro de fuga o de obstaculización, por tratarse de un ejercicio legítimo del derecho de defensa que garantizan la Constitución Política y el CPP.

12.2 En el Auto de Apelación Suprema del 20/06/2023 (Recurso de Apelación N°133-2023/Corte Suprema), que impuso la medida de prisión preventiva, se expusieron las razones conforme a las cuales en el caso de la hoy acusada Chávez Chino, concurría el peligro de fuga

(fundamentos quinto y sexto); razones que deben ser consideradas como punto de partida para el análisis.

12.3 Sobre el peligro de fuga, el Auto de Apelación Suprema, en los dos primeros párrafos de su quinto fundamento de derecho señala lo siguiente:

«**QUINTO.** Que, sin embargo, el arraigo, según la nueva información documental proporcionada por la Fiscalía, no es de calidad. No solo los dos contratos de trabajo que presentó carecen de fuerza probatoria, a tenor de las constancias de uno y dos de junio de dos mil veintitrés (cuatro en total) –no permiten acreditar que tiene fuente de trabajo sostenida, dada la falta de consistencia de las empresas respectivas–, sino que también la encausada recurrente no tiene estudio jurídico abierto con las autorizaciones administrativas correspondientes, de tal manera que acredite, como trabajo autónomo, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. En este mismo sentido, es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de la testigo Vega Tafur –así se lo hizo saber el edecán de la encausada– [declaración de fojas tres mil quinientos treinta y cuatro y tres mil quinientos treinta y cinco, pregunta dieciséis], confirmada por lo que fluye de reporte de geolocalización, el vehículo oficial de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México, pero luego cambió de rumbo con dirección a sus oficinas en el Congreso.

∞ Ello revela que pretendía huir –peligro concreto de fuga–, pero no pudo hacerlo por lo sucedido con el expresidente Castillo Terrones (detención en flagrancia), de suerte que tal situación unida a su falta de arraigo laboral sólido hace factible el mandato de prisión preventiva requerido por el Ministerio Público.»

12.4 También sobre el peligro de fuga, en el párrafo final del sexto fundamento de derecho del Auto de Apelación Suprema mencionado, se agrega:

«∞ Además, formuló observaciones a los medios de investigación adjuntados por el Ministerio Público en relación a los arraigos, respecto de lo cual, sin embargo, ya medió el análisis respectivo. De igual manera, en orden al peligro de fuga, el testimonio de Jean Pierre D´Laura Quintana, jefe de gabinete de asesores del Ministerio de Cultura desde inicios de agosto hasta quince de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto expresó que el día siete de diciembre de dos mil veintidós, luego del mensaje presidencial, como al medio día, se encontró con la encausada Chávez Chino quien le refirió que ya había presentado su carta de renuncia y que tenía la voluntad de retirarse; que por este motivo se dirigieron a su despacho congresal; que siguieron una ruta larga ya que ese día habían calles cerradas. Sin embargo, esta versión se contradice con el reporte de geolocalización del vehículo de placa EGO-151, del que se desprende que primero tuvo la intención de dirigirse a la Embajada de México para luego, después de la detención del ex presidente Castillo Terrones, cambió de ruta para dirigirse a su despacho congresal. El recorrido referido inicialmente no es compatible con la ubicación del despacho congresal de la encausada Chávez Chino, al punto que incluso no tiene base sostener que el recorrido directo es imposible al existir calles cerradas, situación que no podía ser un impedimento definitivo al tratarse de una comitiva gubernamental.»

12.5 La misma Sala Penal Permanente, al conocer en segunda instancia de una anterior solicitud de cese de prisión preventiva presentada por Chávez Chino, emitió el Auto de Apelación Suprema de 20/09/2023 (Recurso de Apelación N°232-2023/Suprema), en el cual reafirmó la existencia del peligro de fuga concreto, principalmente, por haber intentado huir hacia la Embajada de México en la ciudad de Lima. Así señaló:

«**CUARTO.** Que un hecho relevante en orden al peligro de fuga es que la imputada CHÁVEZ CHINO, tras el fracaso del autogolpe de Estado, ordenó dirigirse a la Embajada de México -recuérdese que se impidió hacerlo al entonces presidente Pedro Castillo

Terrones precisamente cuando había indicado a su escolta dirigirse a la aludida Embajada, así como había personas apostadas en sus alrededores para impedir el acceso de altos funcionarios a la misma-. Como medio de investigación personal, que no se tuvo a la vista cuando se expidió la Ejecutoria Suprema de prisión preventiva, la Fiscalía incorporó la testimonial de Cristian Pedro Martínez Valencia, chofer del vehículo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien expresó que la encausada le dijo que la lleve a la Embajada de México [vid.: fojas seiscientos veinte, de veinte de junio de dos mil veintitrés]. Esta testimonial refuerza las evaluaciones que se efectuaron con anterioridad sobre este punto, en especial la declaración de Nataly Yasmín Vega Tafur y el mérito del reporte de geolocalización [vid.: fojas trescientos setenta, y Fundamentos Jurídicos Tercero, segundo párrafo, Quinto, primer párrafo, última oración, folios once, doce, trece y catorce, del auto de vista supremo, fojas cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro]. Las declaraciones de Nadia Patricia Contreras Gallardo y Rosario Patricia Gatty Vásquez se limitan a acotar que no sabían dónde se dirigía la encausada. Pero tal hecho, por la cercanía a su ocurrencia, se consolida con la declaración de Cristian Pedro Martínez Valencia y lo indicado anteriormente.

QUINTO. Que la perspectiva de apartarse de la persecución penal e ir a una Embajada de un país cuyo gobierno había manifestado su voluntad de asilo es, pues, razón suficiente para estimar subsistente el peligro de fuga, más aún si se trata de un delito grave y de gran significación social, del que no se advierte ninguna voluntad de reparación del daño (ex artículo 269, numeral 3, del CPP). Ello, asimismo, revela la insuficiencia del argumento de arraigo domiciliario y laboral para considerar que este riesgo está controlado o se ha reducido ostensiblemente, a tres meses de dictada la medida de prisión preventiva. Incluso, la Fiscalía acreditó que la empresa LOGISMAQ PERÚ tiene problemas legales con la justicia penal en Tacna, como consta de la información periodística, no desmentida, de fojas seiscientos veinticinco, y no se incorporó información consistente que revele que la referencia del Ministerio Público, acerca de la inexistencia

de un local idóneo donde esa empresa ejerce sus actividades [vid.: alegación del Ministerio Público de fojas seiscientos catorce y seiscientos quince, 5.2.4], carece de consistencia. La posibilidad de ser contratada en un Estudio Jurídico [vid.: declaración jurada notarial del abogado Carlos Alberto Chamorro Acuña de fojas quinientos veintiuno y quinientos veintidós], en estas condiciones, no es relevante para enervar el peligro de fuga ya acreditado.

Es verdad que luego del frustrado autogolpe de Estado y del ingreso a la Embajada de México no se advierte que la encausada Chávez Chino realizó maniobras evasivas pues incluso fue ubicada en su domicilio en la ciudad de Tacna. Sin embargo, es de tener en cuenta, como era público y notorio, la gran cobertura mediática de los hechos y el interés de la propia persona de la recurrente, sujeta a constante presencia e indagación de periodistas, lo que por cierto objetivamente dificultaba cualquier posibilidad de fuga. Además, debe resaltarse lo especialmente relevante de su conducta previa, de intentar ingresar a la Embajada de México en los marcos de una afectación del orden constitucional.»

12.6 Conforme lo consideró este JSIP al resolver un pedido de cese de prisión preventiva mediante Auto del 10/09/2024 (Expediente N°00039-2022-48-5001-JS-PE-01), respecto al peligro de fuga, subsiste la declaración brindada por la testigo Nataly Yasmín Vega Tafur, respecto a que tras el fracaso del autogolpe de Estado, Chávez Chino salió prestamente de Palacio de Gobierno, con dirección a la Embajada de México, y que al enterarse que el investigado Castillo Terrones, había sido detenido cuando también se dirigía a dicha embajada, cambió de rumbo con dirección a su oficina en el Congreso. Hecho que se corroboró con el reporte de geolocalización del vehículo en que se trasladaba Chávez Chino, que precisamente da cuenta de la ruta seguida; y habiéndose evidenciado el inicio de un plan de fuga, al dirigirse hacia la Embajada de México, deviene irrelevante que Chávez Chino pueda contar con arraigo domiciliario, familiar o laboral, puesto

que es evidente que a pesar de los arraigos que pueda alegar, habría intentado rehuir el accionar de la justicia, fugando a una embajada de un país extranjero. Aunado a ello, también subsisten otros aspectos que determinaron el peligro de fuga que sustentó la prisión preventiva, esto es, la severidad de la pena esperable (se le solicita 25 años de pena privativa de libertad), la gravedad y alarma social de los hechos perpetrados, la magnitud del daño causado, y la falta de una actitud voluntaria para repararlo.

12.7 Sobre el peligro de obstaculización, en el tercer y cuarto párrafo del Sexto Fundamento de Derecho del Auto de Apelación Suprema del 20/06/2023 (Recurso de Apelación N°133-2023/Corte Suprema) se señaló:

«Asimismo, desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: primero, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que en su día se le entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos.

∞ A lo expuesto se une la severidad de la pena esperable, la gravedad y alarma social de los hechos perpetrados, la magnitud del daño causado, la falta de una actitud voluntaria para repararlo y su inicial comportamiento que revele su voluntad de someterse a la persecución penal –recuérdese que para evaluar la existencia de este peligro se debe evaluar la existencia y grado de las siguientes pautas: naturaleza del hecho punible, gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, y su situación familiar, laboral y económica de éste [ARMENTA DEU, TERESA: Lecciones de Derecho Procesal Penal, 5ta. Edición, Editorial

Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 170]–, al igual que ocultó elementos de investigación, por lo que se cumplen los supuestos de los incisos 1 al 4 del artículo 269 del CPP y del inciso 1 del artículo 170 del acotado Código.»

12.8 Sobre el peligro de obstaculización, no se advierte elemento de convicción alguno que enerve el hecho identificado en la resolución de prisión preventiva respecto a que, tras el fracaso del golpe de Estado dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella. Ello calza en el supuesto de peligro de obstaculización previsto en el artículo 270° numeral 1 del CPP.

12.9 Conforme señala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento jurídico sexto del Recurso de Casación N°996-2024/Tacna al analizar el peligro procesal *«El comportamiento que la ley repudia, es aquél que indica voluntad del encausado de no someterse a la acción de la justicia, es decir, que se aleje o huya [...]»*, que es precisamente el comportamiento que se atribuye a la acusada Chávez Chino, al intentar fugar a una embajada extranjera. Adicionalmente a ello y en cuanto es relevante para una evaluación del peligro de obstaculización, se reconoce como parte del derecho a la no autoincriminación, que los imputados “omitan” entregar sus equipos electrónicos o que “entreguen unos nuevos sin chips”, pero no se reconoce como parte de dicho derecho, la sustracción o eliminación de pruebas.

12.10 Por las razones expuestas precedentemente, en el caso concreto, se cumple con el presupuesto referido al peligro procesal, al advertirse que subsisten peligro de fuga y de obstaculización, y por ende, la posibilidad latente que la acusada Chávez Chino pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

DECIMO TERCERO.- En cuanto al plazo solicitado por la fiscalía de 18 meses, este Juzgado Supremo considera lo siguiente:

13.1 El proceso se encuentra con una etapa intermedia concluida, habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento, correspondiendo llevar adelante el juicio oral, por lo que el plazo de prolongación de la prisión preventiva deberá efectuarse en función a dicha etapa pendiente.

13.2 No puede considerarse que la prolongación de la prisión preventiva incluya el tiempo que implique la interposición del recurso de apelación contra la sentencia (fase de impugnación) en tanto existe una previsión especial y expresa para aquellos casos cuando se condene al imputado (artículo 274.5° del CPP), en cuyo caso se podría prolongar la prisión preventiva hasta la mitad.

13.3 En el requerimiento fiscal se han identificado diversos procesos penales (Expedientes N°5-2015-9, N°2-2018-7, N°7-2019-5, N°2-2019-16, N°1-2017-0, N°204-2018-0 y N°23-2019-0), a fin demostrar el tiempo que transcurre entre la emisión del auto de enjuiciamiento y la del auto de citación a juicio o el efectivo inicio del mismo, así como para demostrar el tiempo que implica llevar adelante un juicio oral incluso en casos donde existen menos acusados; sobre este punto, se considera que el hecho que en un juzgamiento existan menos o más acusados no implica, *per se*, que dicho proceso sea más o menos complejo que el presente proceso; existen otros factores que también sirven para determinar el mayor nivel de complejidad, y sobre todo, su implicancia en el tiempo que se requiera para realizar el juzgamiento. Los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio oral acompañados al requerimiento fiscal, resultan insuficientes para determinar las razones de la demora en el inicio del juicio oral o el mayor tiempo requerido para el juzgamiento, por lo que no pueden ser considerados como un parámetro válido para comparar con el tiempo que requerirá el juicio oral que corresponda al presente caso.

13.4 Asimismo, debe considerarse que en el caso del Auto de Apelación Suprema del 05/07/2024 (Recurso de Apelación N°190-2024-Suprma), respecto al acusado Castillo Terrones, se concedió la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 18 meses al considerar, concretamente, que estaba pendiente la etapa intermedia y, de ser el caso el juicio oral; situación que ha variado toda vez que, en el presente caso, la etapa intermedia se encuentra concluida, y sólo está pendiente la etapa de juzgamiento -como se ha indicado, en caso de sentencia condenatoria existe norma procesal especial-.

13.5 El plazo que se establezca para el juicio oral debe ser uno razonable, suficiente y necesario para que el proceso cumpla su objetivo; en consecuencia, teniendo en cuenta que sólo está pendiente de realizar el juicio oral, así como el número de acusados (ocho en total) de los que dos se encuentran en prisión preventiva, un plazo proporcional considera este Juzgado es el de quince meses.

DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, cumpliéndose los presupuestos establecidos por el artículo 274° del CPP, debe declararse fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, concediéndose el plazo de quince meses.

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, durante la audiencia la defensa que ejercitó la defensa de la acusada Chávez Chino cuestionó la demora en la realización de la audiencia de prolongación de la prisión preventiva; al respecto debe considerarse:

15.1 Estando por vencer el plazo de prisión preventiva el 19/12/2024, el requerimiento de prolongación de prisión preventiva fue presentado por la fiscalía el 18/12/2024, esto es, un día antes del vencimiento.

15.2 Si bien la presentación de dicho requerimiento fue durante la vigencia de la prisión preventiva, conforme lo requiere el artículo 274°

del CPP, cierto es también que esta norma procesal propugna la participación en la audiencia de la imputada y de su defensa, por lo que el juzgado debía adoptar las medidas pertinentes tendentes a brindarle la oportunidad que se encuentre presente en la audiencia correspondiente.

15.3 Encontrándose la acusada Chávez Chino recluida en un establecimiento penitenciario, bajo control del INPE, este órgano jurisdiccional no tiene bajo su administración las salas de audiencias ubicadas en el establecimiento penal desde donde se viabilizaba la participación de la acusada Chávez Chino, por lo que realizadas las coordinaciones pertinentes, la fecha más próxima que se podía realizar la diligencia -en atención a las coordinaciones con el establecimiento penal- se posibilitó la realización de la audiencia para el 26/12/2024 a las 12:30 horas, siempre dentro del plazo establecido por el citado artículo 274° del CPP. Ello además garantizaba a la defensa un plazo razonable para afrontar el requerimiento planteado.

15.4 Los tres abogados defensores de elección de la investigada Chávez Chino y la misma hoy acusada fueron debidamente notificados con la resolución de convocatoria a audiencia, resolución emitida el 19/12/2024, antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva. Uno de los abogados renunció, y los otros dos decidieron no participar, teniendo la oportunidad de hacerlo. La misma acusada Chávez Chino manifestó su voluntad de no participar. Sin embargo, estando debidamente notificados, se procedió a realizar la audiencia correspondiente, con participación de la defensa pública; todo ello, por ser una audiencia inaplazable.

15.5 Frente a tal situación, donde la convocatoria a audiencia, principalmente por cuestiones logísticas, se tuvo que realizar el día 26/12/2024, puesto que, como se indicó, el requerimiento fiscal de prolongación fue presentado un día antes del vencimiento, se hace

necesario exhortar a la fiscalía competente a efectos que en el futuro presente sus requerimientos de prolongación de prisión preventiva, con la antelación suficiente para así realizar las respectivas audiencias durante la vigencia de la prisión preventiva.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO en parte** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en el proceso seguido a la acusada Betssy Betzabet Chávez Chino en calidad de coautora del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Rebelión, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado.
- II. **DISPONER en quince (15) meses** el plazo de prolongación de prisión preventiva para la acusada Betssy Betzabet Chávez Chino dictado en el Recurso de Apelación N° 133-2023/Corte Suprema mediante Auto de Apelación del 20 de junio de 2023 (correspondiente al Expediente N°00039-2022 al que se acumuló el Expediente N°00012-2023, ambos de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria), plazo que se computará desde el **20 de diciembre de 2024 hasta el 19 de marzo del 2026.**
- III. **DISPONER** se curse el correspondiente oficio al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

IV. EXHORTAR a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos a presentar sus requerimientos de prolongación de la prisión preventiva, con la antelación suficiente a efectos que las audiencias respectivas puedan ser realizadas dentro del plazo de vigencia de las prisiones preventivas dictadas.

V. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.
JCCHS/cft